

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de junio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **528/2020** relativo al **Juicio Único Civil** que promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, en razón de ejercitarse acciones de tipo personal, donde la demandada tiene su domicilio dentro de esta jurisdicción, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción personal incoada en el presente juicio no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título undécimo del Código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. El actor **XXXXXX** demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“1.- LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL vehículo marca Nissan Tiida Emotion modelo 2010 EN LAS CONDICIONES EN QUE LO DEJO EL SUSCRITO EN EL DOMICILIO DONDE HABITABA CON LA C.

XXXXXX, cuando la madre de mis hijos me obligó a salir de mi domicilio, utilizando la fuerza pública, como lo acredito con las pruebas EN VIA DE INFORME QUE RINDIO LA SECRETARIA DE CONTROL VEHICULAR, ASÍ COMO LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que se encuentran en el Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, con número de expediente **XXXXXX**, con domicilio en **XXXXXX** y avenida **XXXXXX**, en esta ciudad de Aguascalientes.

2.- LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS DOCUMENTOS del vehículo marca Nissan Tiida Emotion modelo 2010 QUE SE ENCUENTRAN EN PODER de la C. **XXXXXX**.

3.- A la entrega del vehículo marca Nissan Tiida Emotion, modelo 2010, EXENTO DE MULTAS DE TRANSITO, EXENTO DE LA MULTAS POR VERIFICACION VEHICULAR, ANTE PROESPA, EXENTO DE PAGO DE TENENCIAS Y CONTROL VEHICULAR, desde la fecha que se quedo en el domicilio de la C. **XXXXXX**, este automotor estaba al corriente de los pagos mencionados.

4.- POR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN, POR LA TRAMITACION DE ESTE JUICIO Y DEL JUICIO QUE TUVE QUE PROMOVER EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL EXPEDIENTE **XXXXXX**, del índice del juzgado **XXXXXX** de lo civil, POR CAUSAS IMPUTABLES A LA DEMANDADA.

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al ocho de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la cinco del expediente en que se actúa.

La demandada **XXXXXX** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas trece a diecisiete del sumario.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis, correspondiendo a la parte actora probar los hechos de su acción y a la demandada sus excepciones, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Previo al análisis de la acción, se procede al estudio de la excepción de oscuridad de la demanda, opuesta por la demandada **XXXXXX**, pues de ser ésta procedente, en términos de lo establecido por

el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, impediría el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257, que es del epígrafe y texto siguientes:

“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez”.

La excepción de referencia, la hace consistir, en esencia, en que no es posible refutar cuestiones imprescindibles como la adquisición

del bien que se pretende recuperar, sin demostrar que cuenta con la debida legitimación, por lo que se le coloca en estado de indefensión al no poder contestar de forma adecuada los hechos.

Ahora bien, en primer término, debe de señalarse que los motivos en los que la demandada funda su excepción son improcedentes, pues éstos tienen relación con la legitimación en la causa, que es un elemento para la procedencia de la acción, y que tiene que ser acreditada por el accionante, por lo que tal omisión no produce oscuridad en la demanda, sino la improcedencia de la misma.

Sin embargo, estudiada que fue de forma integral la demanda, esta autoridad estima que efectivamente existe oscuridad en la misma, **aunque no por los razonamientos que realiza la demandada**, la cual impide a la suscrita estar en aptitud de emitir la sentencia definitiva correspondiente, puesto que en el estudio de la acción debe dejarse claro que la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa”.

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, se afirma que el actor de un juicio tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

Consecuentemente, es menester que la demanda no se encuentre redactada en términos imprecisos, confusos o anfibológicos, que coloquen a la parte demandada en estado de indefensión, de manera tal que no pueda preparar adecuadamente su contestación y defensa; supuesto que no aconteció en el presente caso; pues del escrito

inicial de demanda, se aprecia que la misma es imprecisa como posteriormente se verá.

En esencia, el actor funda sus acciones bajo los argumentos, de que en fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, contrajo nupcias bajo el régimen de separación de bienes con la ahora demandada y que, después de veinte años, el actor abandonó el domicilio conyugal dejando en el interior del mismo el vehículo junto con sus documentos, los cuales la demandada se ha negado a entregarle.

Como se puede apreciar, el accionante reclama la restitución del vehículo, libre de todo adeudo, así como la entrega de los documentos del mismo, sin embargo, fue omiso en señalar el día, mes y año a partir de cual el vehículo automotor quedó al resguardo de la demandada. De igual forma, el accionante en su escrito inicial habla de forma genérica de los “documentos del vehículo”, más no es preciso en señalar cuáles son los documentos que se encuentran en poder de la demandada y cuya restitución reclama, ni tampoco aporta mayores datos de identificación del referido bien mueble, pues se limita a señalar que es un vehículo Nissan Tiida Emotion modelo dos mil diez, sin referir número de placas ni de serie que permita identificar plenamente el mismo.

Es decir el demandado fue omiso en señalar hechos medulares de su acción, lo que a todas luces coloca en estado de indefensión a la demandada al no poder realizar una defensa eficaz para demostrar sus excepciones, así como impide a la suscrita pueda determinar si la acción que nos ocupa es o no procedente, pues en caso de que se dictara una sentencia condenatoria y ésta tuviera que hacerse efectiva, no se tendrían datos suficientes para la identificación del automotor.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad estima que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que coloca en estado de indefensión a la parte demandada, pues se le impide manifestarse con relación a los hechos; pues es en la demanda en donde la actora debe narrar adecuada y completamente los hechos acontecidos y en los cuáles basa sus pretensiones, por ser ahí en donde se forma la

litis, tal y como lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia localizable bajo el número 222,369, emitida en la materia laboral, en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya voz a la letra dice:

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”

En consecuencia, **se declara que existe oscuridad en la demanda**, por lo que con fundamento en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se entra al fondo del negocio, y se dejan a salvo los derechos del accionante **XXXXXX**

No se hace condena especial alguna en las costas y gastos del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio”.

Así las cosas, del numeral antes transcrito se desprende que para determinar la condena de gastos y costas se debe determinar en juicio cuál fue la parte perdidosa; siendo que en el presente juicio no se puede establecer cuál de las partes tuvo dicho carácter, en atención a que la suscrita se abstuvo de entrar al fondo del asunto dada la oscuridad de la demanda referida; y por tanto, no se demostró en juicio a cuál de los litigantes le asistía el derecho.

Razón por la que al no actualizarse el supuesto previsto en el numeral en cita, no resulta posible hacer una condena sobre gastos y costas en el litigio planteado; de ahí que no se haga condena especial por dicho concepto.-

Cabe señalar, que similar criterio se sustentó en el Amparos Directos Civiles 128/2017 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de fecha de resolución veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que pueden ser consultados en la página de internet del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.-

TERCERO. Se declara que existe oscuridad en la demanda, por lo que no se entra al fondo del negocio y se dejan a salvo los derechos del actor **XXXXXX**.

CUARTO. No se hace condena especial en costas en el juicio, en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones

Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la licenciada **Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza licenciado **Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**. Conste.- Lmjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **528/2020** dictada en **fecha catorce de junio de dos mil veintiuno**, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes, números de juzgado y expediente diversos al que se actúa** información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.